

*DECRETO ..... sobre el régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León.*

## **TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1.º– Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado por las Universidades Públicas de Castilla y León en el marco de lo dispuesto en la sección I del capítulo I del título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 2.º– Régimen Jurídico.

El personal docente e investigador contratado de las Universidades Públicas de Castilla y León se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando le sea de aplicación, y lo previsto en la legislación laboral vigente, por el presente Decreto y por los Estatutos de su Universidad, así como por las normas específicas que, en su caso, y en el ámbito de sus competencias pueda dictar la Junta de Castilla y León, adecuando la normativa autonómica a las peculiaridades de este personal.

## **TÍTULO I**

### **Normas Generales de Contratación**

Artículo 3.º– Normas Generales.

1.– Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en este decreto o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en la Ley de Universidades y el presente Decreto; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

4. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

5. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado

6. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

7. Los costes de personal docente e investigador contratado deberán ser autorizados por la Consejería de Educación, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la consejería de Hacienda.

#### Artículo 4.º– Acceso al empleo público.

1.– Las Universidades tutelarán que en el acceso al empleo público del personal laboral se observen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2.– En los procedimientos de selección de personal laboral se observarán, además, los siguientes principios:

Publicidad de las convocatorias y sus bases.

Transparencia.

Imparcialidad y profesionalidad en los miembros de los órganos de selección.

Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones a desarrollar.

Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

#### Artículo 5.º– Convocatorias.

1.– Las Universidades procederán a efectuar las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de personal docente e investigador estableciendo las bases y contenido de las mismas.

2.– Las convocatorias y sus bases se regirán por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las convocatorias, como mínimo, se hará costar:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
- b) Requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.
- c) Composición de las comisiones de selección.
- d) Méritos que hayan de ser tenidos en cuenta en la selección, así como los criterios objetivos de valoración.
- e) Plazo máximo para resolver el proceso selectivo.
- f) Duración del contrato y régimen de dedicación.
- g) Modelo de solicitud y documentación a aportar y registros en los que puede presentarse.
- h) Plazo de presentación de solicitudes.
- i) Órgano al que deben dirigirse las solicitudes.

4.- Las convocatorias reguladas por este Decreto y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de las actuaciones de las comisiones de selección podrán ser impugnadas en los casos y en la forma establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.º- Órganos de selección.

Los órganos de selección serán colegiados, y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. Éstos serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y publicación de los resultados.

Artículo 7.º- Contenido de los contratos.

Los contratos laborales se formalizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 a 55 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, y en lo no previsto, según lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, y en la normativa laboral que resulte de aplicación.

Artículo 8.º- Extinción de los contratos.

1.- El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción del mismo, salvo que se acuerde su prórroga por la Universidad dentro de los límites establecidos en el presente Decreto.

2.- Los contratos se extinguirán, además de por el cumplimiento del término, por el cumplimiento de la edad de jubilación, y por las demás causas que puedan preverse en la legislación laboral y en los Estatutos de la Universidad.

## **TÍTULO II**

### **Régimen Jurídico del Personal Docente e Investigador Contratado**

#### Capítulo I

##### Régimen Jurídico General

Artículo 9.º– Adscripción e integración.

El personal docente e investigador contratado se adscribirá a un área de conocimiento y se integrará en el correspondiente Departamento de la Universidad, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos.

Artículo 10.º– Registro de datos del Personal.

Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a sus profesores, extendiendo las correspondientes Hojas de Servicios.

Artículo 11.º– Derechos, obligaciones y funciones.

1.– Los derechos y obligaciones del personal contratado serán los establecidos en el régimen jurídico a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

2.– Las funciones docentes, tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado, e investigadoras serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad.

3.– El cómputo de dedicación a la docencia podrá establecerse por períodos anuales, siempre que así lo permita la planificación docente de la Universidad.

4.– Con carácter general, al personal docente e investigador contratado de las Universidades, se les aplicará un Régimen de dedicación similar al establecido para el personal funcionario en el artículo 68 de la Ley de Universidades.

Artículo 12.º– Incompatibilidades.

El personal contratado habrá de respetar lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y sus disposiciones de desarrollo, y en el Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13.º– Seguridad Social.

El personal contratado será dado de alta por la Universidad contratante en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición

Adicional vigésimo segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, respecto de los profesores asociados, visitantes y eméritos.

Artículo 14.º– Jurisdicción Competente.

Las cuestiones litigiosas derivadas de los contratos que regula el presente Decreto serán competencia de la Jurisdicción Social.

Artículo 15.º– Evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora.

La evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora del personal contratado podrá realizarse por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los términos previstos en sus respectivas disposiciones o por cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad de Castilla y León.

## Capítulo II

### Ayudantes

Artículo 16.º– Requisitos, duración, dedicación y funciones.

La contratación de ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.»

## Capítulo III

### Profesores Ayudantes Doctores

Artículo 17.º– Requisitos, duración, dedicación y funciones.

1.- La contratación de Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los términos previstos en sus respectivas disposiciones o de cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad de Castilla y León, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el artículo anterior, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

## Capítulo V

### Profesores Contratados Doctores

Artículo 18.º- Requisitos, duración, dedicación y funciones.

La contratación de Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los términos previstos en sus respectivas disposiciones o de cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad de Castilla y León.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

c) El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

## Profesores Asociados

Artículo 19.º– Requisitos, duración, dedicación y funciones.

La contratación de Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Artículo 20.º– Profesores Asociados Sanitarios.

Los profesores asociados sanitarios se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que se establezcan por la Universidad en cuanto al régimen temporal de sus contratos.

## Capítulo VII

### Profesores Eméritos

Artículo 21.º– Requisitos, contratación y funciones.

- 1.– Los profesores eméritos serán nombrados entre profesores jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.
- 2.– El nombramiento será con carácter temporal con una duración máxima de dos años improrrogables.
- 3.– Los profesores eméritos colaborarán en tareas docentes e investigadoras.

## Capítulo VIII

### Profesores Visitantes

Artículo 22.º– Requisitos, contratación y funciones.

La contratación de Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal con una duración máxima de dos años y dedicación a tiempo parcial o completo.

### **TÍTULO III**

#### **Régimen Retributivo del Personal Docente e Investigador contratado**

Artículo 23.º– Estructura salarial.

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado estarán integradas por las retribuciones básicas y las complementarias, y serán satisfechas por períodos mensuales, efectuándose el pago dentro del mes de su devengo.

Artículo 24.º– Retribuciones adicionales.

1.–La Junta de Castilla y León podrá establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión.

2.– El Consejo Social de cada Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Junta de Castilla y León, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

3.– Los complementos retributivos adicionales se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.– Ayudantes y profesores ayudantes doctores sanitarios.

Los conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias establecerán el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades, que deberán cubrirse entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.



## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a .....

El Presidente de la Junta  
de Castilla y León

El Consejero de Educación

BORRADOR